

INE/CG460/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/293/2015

Distrito Federal, 20 de julio de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/293/2015**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales.

ANTECEDENTES

I. Escisión del procedimiento INE/Q-COF-UTF/03/2015 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/20/2015, para formar el diverso INE/Q-COF-UTF/293/2015. La Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra sustanciando los procedimientos citados, que iniciaron por sendos escritos de queja presentados uno por el Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y otro por el Representante propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por hechos que pudieran constituir infracciones en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Durante la sustanciación del procedimiento en comento se advirtió que en el mismo confluye diversidad de *litis* distintas, una de ellas referente a verificar el destino de los recursos utilizados por el Partido Verde Ecologista de México por la elaboración y distribución de los calendarios dos mil quince con el logotipo de dicho partido político, por lo que atendiendo al principio de economía procesal, en tanto la autoridad fiscalizadora cuenta con mayores elementos, se llevó a cabo la escisión conducente a fin de proponer la resolución que hoy se presenta.

II. Acuerdo de Inicio del procedimiento escindido. El veintitrés de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/293/2015**, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de su inicio; notificar al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; notificar al Partido de la Revolución Democrática y MORENA en su carácter de quejosos; así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto. (Fojas 1 a 4 del expediente).

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

- a) El veintitrés de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 5 del expediente).
- b) El veintiséis de junio de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 6 del expediente).

IV. Notificación al Secretario del Consejo General. El veintitrés de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17444/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 7 del expediente).

V. Notificación al Presidente de la Comisión de Fiscalización. El veintitrés de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17445/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 8 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador al Partido Verde Ecologista de México. El veintitrés de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17446/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General el inicio del procedimiento de queja de mérito. (Foja 9 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador de queja al Partido de la Revolución Democrática. El veintitrés de junio de dos mil quince, mediante el oficio INE/UTF/DRN/17581/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General la escisión e inicio del procedimiento de queja de mérito. (Foja 10 del expediente).

VIII. Notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador de queja al Partido Político MORENA. El veintitrés de junio de dos mil quince, mediante el oficio INE/UTF/DRN/17582/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo General la escisión e inicio del procedimiento de queja de mérito. (Foja 11 del expediente).

IX. Escrito de queja presentado por el Lic. Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática. El diez de marzo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto recibió el oficio número INE-UT/3112/2015 a través del cual la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió escrito de queja presentado por dicho representante, mediante el cual denuncia hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, cometidos por el Partido Verde Ecologista de México. (Foja 12 del expediente).

X. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado mediante Acuerdo INE/CG264/2014, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja (Fojas 19 a 94 del expediente)

“HECHOS

(...)

6. Es de darse el caso de que, el viernes 13 de febrero del 2015, aproximadamente a las 17:00 horas al revisar su correspondencia que se encontraba el buzón de la puerta del domicilio particular de la C. María Elizabeth Alarcón Pacheco, ubicado en Avenida Panamericana Ed 13-240, Int.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/293/2015**

702, Colonia Pedregal Carrasco, Coyoacán, Distrito Federal, Código Postal 4700CR4331, se encontró la siguiente propaganda electoral.



Como se puede observar, en la propaganda electoral antes mencionada, en el ángulo superior izquierdo, aparece el Logotipo del Partido Verde Ecologista de México, seguido con la frase “PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO”, “Loma Bonita, No. 18 Lomas Altas, C.P. 11950; Miguel Hidalgo, México, D.F.”

Así mismo, se puede observar que en la propaganda electoral antes mencionada, en el ángulo superior Derecho, aparece en un recuadro color blanco la frase “porte pagado propaganda comercial con destinatario expreso PC09-3824 autorizado por SEPOMEX”

En la parte central de la propaganda electoral en comento, aparece el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y debajo de dicho logotipo la frase “SI CUMPLE”.

Por último, en la parte de abajo, de forma central, dentro de un recuadro color blanco, aparece el nombre de “MARÍA ALARCÓN”, y debajo de dicho nombre el domicilio de dicha ciudadana que es “AVENIDA PANAMERICANA ED 13-

240, INT. 702, COLONIA PEDREGAL CARRASCO, COYOACÁN, DISTRITO FEDERAL, CODIGO POSTAL 4700CR4331” y un código de barras con el número “PVEO0104331140849950286”

Es importante destacar que el nombre y domicilio de la ciudadana no se trata de una etiqueta sobrepuesta o adherida a la propaganda electoral, sino que, dichos datos fueron impresos junto con la propaganda por lo que se hace presumir el Partido Verde Ecologista de México, por conducto los ahora denunciados remitieron el padrón electoral a la imprenta que realizo la producción y tiraje de la propaganda electoral que se utiliza como prueba para denunciar el uso ilegal del padrón electoral.

Lo anterior motivo a que la C. MARIA ELIZABETH ALARCÓN PACHECO, interpusiera un escrito fechado el día 16 de febrero del 2015, en el que manifestó:

(...)

Por este medio la que suscribe MARÍA ELIZABETH ALARCÓN PACHECO, en pleno uso de mis derechos humanos y políticos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, comparezco ante esta autoridad electoral para manifestar lo siguiente:

1. AL REVISAR MI CORRESPONDENCIA EL VIERNES 13 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO APROXIMADAMENTE A LAS 17 HORAS, ME DI CUENTA QUE EN EL BUZÓN QUE ESTÁ EN LA ENTRADA DEL EDIFICIO DE MI DOMICILIO UBICADO EN AV. PANAMERICANA # 240 INTERIOR EDIFICIO 13, DEPARTAMENTO 702, EN LA COLONIA PEDREGAL DE CARRASCO, EN LA DELEGACIÓN COYOACÁN, CON CÓDIGO POSTAL 0477 EN MÉXICO DISTRITO FEDERAL, HABÍA PROPAGANDA IMPRESA EN FORMA DE CALENDARIO 2015 DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CON CÓDIGO DE BARRAS IDENTIFICABLE CON EL NÚMERO “PVEO0104331140849950286”, EN LA CUAL ADEMÁS COMO SE PUEDE APRECIAR DE LA SIMPLE VISTA MI NOMBRE Y MI DIRECCIÓN. ADJUNTO AL PRESENTE ESCRITO DICHA PROPAGANDA IMPRESA.

2. EN LA PARTE SUPERIOR DE DICHA PROPAGANDA SE LEE LA SIGUIENTE LEYENDA:

**“PORTE PAGADO
PROPAGANDA COMERCIAL
CON DESTINATARIO EXPRESO
PC09 – 3824
AUTORIZADO POR SEPOMEX”**

3. EN LA PARTE INFERIOR EN TRES PARTES SE APRECIA UNA FOTOGRAFÍA CON DOS ELEFANTES UNO MAYOR QUE EL OTRO CON EL LOGOTIPO DEL PARTIDO VERDE; EN UNA SEGUNDA PARTE SE APRECIA EL CALENDARIO CON LOS MESES DEL AÑO 2015 Y EN LA PARTE INFERIOR SE MUESTRA UN CINTILLO CON LA FRASE **“EN LA PASADA ELECCIÓN TE OFRECIMOS TRABAJAR EN ESTAS PROPUESTAS Y HOY SON LEY APROBADA”**, Y VIENEN CUATRO FOTOGRAFÍAS CON UN TITULO: **“CADENA PERPETUA”**, **“NO MAS CUOTAS”**, **“EL QUE CONTAMINA PAGA”** Y **“CIRCO SIN ANIMALES”**, Y CIERRA CON OTRO CINTILLO CON EL LOGOTIPO DEL PARTIDO VERDE Y LA FRASE **“SI CUMPLE”** RESALTADA EN AMARILLO.

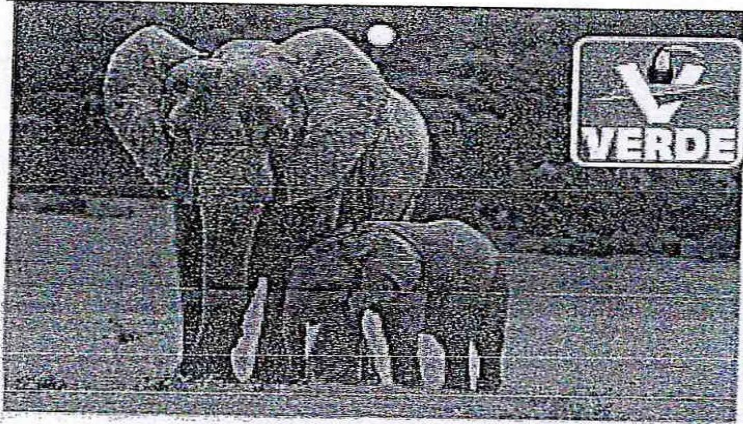
Al respecto, en pleno uso de mis derechos políticos consagrados primero en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes electorales, expongo lo siguiente:

- I. NO SOY AFILIADA AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. NO SOY TAMPOCO SIMPATIZANTE DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO.
- II. NO SE Y ME GUSTARÍA SABER LAS RAZONES POR LAS QUE ESTOY RECIBIENDO ESTE TIPO DE PROPAGANDA IMPRESA CON EL USO DE MIS DATOS PERSONALES A LOS CUALES NO HE DADO NINGUNA AUTORIZACIÓN EXPRESA Y MUCHO MENOS FIRMADA AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.
- III. SABER SI LA AUTORIDAD ELECTORAL PERMITE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL USO DE INFORMACIÓN QUE ES CONSIDERADA CONFIDENCIAL POR LA LEY EN LA MATERIA COMO ES MI NOMBRE Y DIRECCIÓN SIN MI CONSENTIMIENTO.

(...)

Es importante destacar que en el mes de enero del año 2015, la C. MARÍA ELIZABETH ALARCÓN PACHECO, realizó el cambio de su domicilio, siendo que la propaganda electoral fue entregada en uno de los domicilios de dicha ciudadana, siendo el ubicado en Avenida Panamericana Ed 13-420, Int. 702, Colonia Pedregal Carrasco, Coyoacán, Distrito Federal, Código Postal 4700CR4331, por lo que actualmente, conforme al trámite de cambio de domicilio particular de dicha ciudadana es el que se ubica en Calle Cuitlahuac, número 134, G-104, Colonia Toniello Guerra, delegación Tlalpan, Código Postal 14050.

7. Así mismo, en la propaganda electoral que se adjunta al escrito de cuenta como medio de prueba, se encuentran las siguientes imágenes:



Calendario 2015

Enero							Febrero							Marzo						
D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S
4	5	6	7	8	9	10	1	2	3	4	5	6	7	1	2	3	4	5	6	7
11	12	13	14	15	16	17	8	9	10	11	12	13	14	8	9	10	11	12	13	14
18	19	20	21	22	23	24	15	16	17	18	19	20	21	15	16	17	18	19	20	21
25	26	27	28	29	30	31	22	23	24	25	26	27	28	22	23	24	25	26	27	28
														29	30	31				


Abril							Mayo							Junio						
D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S
5	6	7	8	9	10	11	3	4	5	6	7	8	9	1	2	3	4	5	6	7
12	13	14	15	16	17	18	10	11	12	13	14	15	16	8	9	10	11	12	13	14
19	20	21	22	23	24	25	17	18	19	20	21	22	23	15	16	17	18	19	20	21
26	27	28	29	30			24	25	26	27	28	29	30	22	23	24	25	26	27	28
							31							29	30					

Julio							Agosto							Septiembre						
D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S
5	6	7	8	9	10	11	2	3	4	5	6	7	8	1	2	3	4	5	6	7
12	13	14	15	16	17	18	9	10	11	12	13	14	15	8	9	10	11	12	13	14
19	20	21	22	23	24	25	16	17	18	19	20	21	22	15	16	17	18	19	20	21
26	27	28	29	30	31		23	24	25	26	27	28	29	22	23	24	25	26	27	28
							30	31						29	30					


Octubre							Noviembre							Diciembre						
D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S
4	5	6	7	8	9	10	1	2	3	4	5	6	7	1	2	3	4	5	6	7
11	12	13	14	15	16	17	8	9	10	11	12	13	14	8	9	10	11	12	13	14
18	19	20	21	22	23	24	15	16	17	18	19	20	21	15	16	17	18	19	20	21
25	26	27	28	29	30	31	22	23	24	25	26	27	28	22	23	24	25	26	27	28
							29	30						29	30					

El Partido Verde te ofrece los siguientes trabajos en estas propuestas y hoy son:


CADENA PRODUCTIVA




NO MÁS GASTOS EXCESIVOS



EL QUE CUMPLA PARA



CIRCOS DEL MICHOCÁN



VERDE SÍ CUMPLE

8. Es importante destacar que la C. MARÍA ELIZABETH ALARCÓN PACHECO, no es militante inscrita en el Padrón de Afiliados del Partido Verde Ecologista de México, tal y como se acredita con dicho padrón que se encuentra en la página oficial del referido instituto político, concretamente en

el [link](http://www.partidoverde.org.mx/pvem/wp-content/uploads/2014/10/DF.pdf) <http://www.partidoverde.org.mx/pvem/wp-content/uploads/2014/10/DF.pdf>, en la que se aprecia la siguiente imagen:

IMPRESIÓN FOTOGRÁFICA

9. Una propaganda igual a la descrita en los numerales “7 y 8”, también fue entregada el 14 de febrero de 2015 a la C. Julisa Becerril Cabrera en su domicilio particular, ubicado en Abasolo No. 17 interior 6; Col. Tepepam, Xochimilco, Código Postal 16020; hecho que quedó debidamente asentado en el oficio de fecha 17 de febrero del 2015, en el que se manifestó:

...
Julisa Becerril Cabrera, ciudadana mexicana con domicilio en Abasolo No. 17 interior 6; Col. Tepepam, Xochimilco, C.P. 16020, manifiesto que el 14 de febrero del 2015 recogí por debajo de la puerta de mi domicilio personal propaganda electoral consistente en un calendario del Partido Verde Ecologista de México con la leyenda “El Verde Sí Cumple” documento en el que venía impreso mi nombre y mi domicilio. Mismo que entregue a la representación del Partido de la Revolución Democrática en el Instituto Nacional electoral desprendiéndole previamente el talón que incluía mis datos personales por considerarlos sensibles y por seguridad personal, no obstante, al considerar que los mismos son necesarios para presentar denuncia señalo aquí mis datos con la única finalidad de que la autoridad competente investigue el mal uso de mis datos personales y manifiesto lo siguiente.

Que no soy afiliada ni simpatizante del Partido Verde Ecologista de México ni de ningún otro partido y que desconozco de donde pudieron obtener mis datos personales para hacerme llegar propaganda electoral.

10. Es importante destacar que la C. Julisa Becerril Cabrera, no es militante inscrita en el Padrón de Afiliados del Partido Verde Ecologista de México, tal y como se acredita con dicho padrón que se encuentra en la página oficial del referido instituto político, concretamente en el [link](http://www.partidoverde.org.mx/pvem/wp-content/uploads/2014/10/DF.pdf) <http://www.partidoverde.org.mx/pvem/wp-content/uploads/2014/10/DF.pdf>, en la que se aprecia la siguiente imagen.

(...)

Elementos probatorios referidos por el quejoso

- Original de dos ejemplares de la propaganda electoral que es distribuida por el Partido Verde Ecologista de México a través del Servicio Postal Mexicano

(SEPOMEX) en los domicilios de cada uno de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral, mismos que fueron entregados a la C. María Elizabeth Alarcón Pacheco en el domicilio ubicado en Avenida Panamericana Ed 13-240, Int. 702, Colonia Pedregal Carrasco, Coyoacán, Distrito Federal, Código Postal 4700CR4331 y a la C. Julissa Becerril Cabrera, quien tiene su domicilio en Abasolo No. 17 interior 6; Col. Tepepam, Xochimilco, Código Postal 16020.

- Padrón de afiliados del Partido Verde Ecologista de México, existente en la página oficial del referido instituto político, concretamente en el link <http://www.partidoverde.org.mx/pvem/wp-content/uploads/2014/10/DF.pdf>.
- Copia del escrito de fecha dieciséis de febrero del dos mil quince, suscrito por la C. María Elizabeth Alarcón Pacheco.
- Original del escrito de fecha diecisiete de febrero del dos mil quince, suscrito por la C. Julissa Becerril Cabrera.
- Copia de la Credencial para Votar expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral ahora Instituto Nacional Electoral, a favor de C. María Elizabeth Alarcón Pacheco.
- Copia de la Credencial para Votar expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral ahora Instituto Nacional Electoral, a favor de C. Julissa Becerril Cabrera.
- Instrumental de Actuaciones: Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del escrito en comento, en todo lo que beneficie a la parte que representa.
- Presuncional, en su doble aspecto legal y humana: Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir que los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que representa.

XI. Requerimiento de información al Partido Verde Ecologista de México.

- a) El cinco de marzo de dos mil quince, mediante oficio número INE/UTF/DRN/3487/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, informara el nombre de la empresa y remitiera el contrato, así como las facturas, formas de pago, documentación y aclaraciones que estimara pertinentes respecto de los calendarios. (Fojas 402 a 406 del expediente).
- b) El diez de marzo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió escrito con número de oficio PVEM-INE-058/2015, signado por el Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, el Lic. Fernando Garibay Palomino, mediante el cual señaló que la contratación fue realizada con la empresa Argo Artes Gráficas, S.A. y Servicio Postal Mexicano,

- remitiendo la documentación solicitada (contratos, pólizas, auxiliar contable, facturas, muestras de calendarios). (Fojas 407 a 460 del expediente).
- c) El nueve de abril de dos mil quince, mediante el oficio número INE/UTF/DRN/6614/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, diversa información y documentación complementaria respecto de los proveedores denominados Argo Artes Gráficas, S.A., Servicio Postal Mexicano y el C. Héctor Guillermo Smith Mac Donald González, por la distribución de calendarios. (Fojas 461 a 464 del expediente).
 - d) El catorce de abril de dos mil quince, mediante escrito con número de oficio PVEM/INE/105/2015, el Lic. Fernando Garibay Palomino, representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, desahogó el requerimiento formulado, remitiendo información y documentación respecto de los proveedores Argo Artes Gráficas, S.A., Servicio Postal Mexicano y el C. Héctor Guillermo Smith Mac Donald González (contratos, Adendum al contrato, cheque, póliza de egresos, reporte de movimientos históricos de cuenta bancaria). (Fojas 465 a 502 del expediente).

XII. Requerimiento de información al Servicio de Administración Tributaria.

- a) El nueve de abril de dos mil quince, mediante oficio número INE/UTF/DRN/6620/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informara los datos de ubicación o domicilio actual, histórico de domicilio, actividad preponderante, obligaciones fiscales, nombre y ubicación de los representantes legales de la persona moral Argo Artes Gráficas S.A. (Fojas 503 a 504 del expediente).
- b) El dieciséis de abril de dos mil quince, mediante escrito con número de oficio 103-05-2015-0403, la Lic. Juana Martha Avilés González, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos, de la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, desahogó el requerimiento formulado, remitiendo la información solicitada (constancia de situación fiscal, datos generales de la persona moral e impresión de pantalla del SAT). (Fojas 505 a 511 del expediente).

XIII. Requerimiento de información a la persona moral Argo Artes Gráficas, S.A.

- a) El nueve de abril de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/6618/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al C. José Antonio Arévalo Vázquez, representante legal de la persona moral Argo Artes Gráficas, S.A. proporcionara información sobre las operaciones concertadas, pagadas o

bienes y servicios entregados al Partido Verde Ecologista de México, derivado de los contratos de fecha primero de diciembre de dos mil catorce, celebrado entre ambas partes. (Fojas 512 a 518 del expediente).

- b) El veinticuatro de abril de dos mil quince, mediante escrito sin número de oficio, el Lic. José Antonio Anaya Legorreta, en su carácter de representante legal de la persona moral Argo Artes Gráficas, S.A., desahogó el requerimiento formulado, informando y remitiendo la documentación solicitada (contratos, escritura y facturas). (Fojas 519 a 542 del expediente).

XIV. Requerimiento de información al Servicio Postal Mexicano.

- a) El nueve de abril de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/6617/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Representante de Servicio Postal Mexicano indicara la cantidad de propaganda entregada, los períodos en los que realizó dicha entrega, la modalidad, monto y forma de pago, así como la fecha de cobro de los servicios prestados al Partido Verde Ecologista de México. (Fojas 543 a 544 del expediente).
- b) El treinta de abril de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/9202/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió nuevamente al Representante de Servicio Postal Mexicano indicara la cantidad de propaganda entregada, los períodos en los que realizó dicha entrega, la modalidad, monto y forma de pago, así como la fecha de cobro de los servicios prestados al Partido Verde Ecologista de México. (Fojas 545 a 546 del expediente).
- c) Mediante oficio 1500.-092 recibido en esta Unidad Técnica de Fiscalización el siete de mayo de dos mil quince, el Lic. Jaime Isidro Cruz Palma, en su carácter de Director de la Dirección Corporativa de Asuntos Jurídicos y Seguridad Postal del Servicio Postal Mexicano, desahogó el requerimiento formulado por el cual informó lo solicitado. (Fojas 547 a 549 del expediente).
- d) El once de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/15358/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Representante de Servicio Postal Mexicano remitiera la documentación consistente en el contrato de prestación de servicios postales con garantía de volumen celebrado entre su representada y el Partido Verde Ecologista de México; así como la factura electrónica expedida por dichos servicios. (Fojas 550 a 551 del expediente).
- e) Mediante oficio 1500.-120 recibido en esta Unidad Técnica de Fiscalización el doce de junio de dos mil quince, el Lic. Jaime Isidro Cruz Palma, en su carácter de Director de la Dirección Corporativa de Asuntos Jurídicos y Seguridad Postal del Servicio Postal Mexicano, desahogó el requerimiento formulado por el cual remitió la documentación solicitada (contrato y facturas). (Fojas 552 a 571 del expediente).

XV. Requerimiento de información al C. Héctor Guillermo Smith Mac Donald González.

- a) El nueve de abril de dos mil quince, mediante el oficio INE/UTF/DRN/6619/2015, se solicitó al C. Héctor Guillermo Smith Mac Donald González proporcionara información sobre las operaciones concertadas, pagadas o bienes y servicios entregados al Partido Verde Ecologista de México. (Fojas 572 a 573 del expediente).
- b) El veintiuno de abril de dos mil quince, mediante escrito sin número de oficio, el C. Héctor Guillermo Smith Mac Donald González, desahogó el requerimiento. (Fojas 583 a 599 del expediente).

XVI. Remisión de documentación a la Dirección de Auditoría de Partido Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El quince de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/492/2015, se remitió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros del Instituto Nacional Electoral, ochenta y ocho carpetas que contienen información y documentación relativa a las contrataciones del Partido Verde Ecologista de México con diversos proveedores durante los ejercicios dos mil catorce y dos mil quince. (Foja 600 del expediente).
- b) El cinco de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/662/2015, se remitió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros del Instituto Nacional Electoral, copia simple de la información específicamente del ejercicio dos mil catorce, relativa a las contrataciones del Partido Verde Ecologista de México con diversos proveedores específicamente durante el ejercicios dos mil catorce. Lo anterior a fin de facilitar la identificación de la documentación que previamente se había remitido a través del similar INE/UTF/DRN/492/2015. (Fojas 601 del expediente).

XVII. Solicitud de cuantificación de gastos de elaboración y distribución de calendarios a la Dirección de Auditoría de Partido Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros. El veinticinco de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/809/2015, se hizo del conocimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos. Agrupaciones Políticas y otros del Instituto Nacional Electoral, que en las sentencias SUP-REP-134/2015 y SUP-REP-159/2015 se determinó que los calendarios constituían propaganda electoral, la cual formaba parte de la campaña sistemática declarada ilegal por este órgano jurisdiccional, por parte del Partido Verde Ecologista de México, a fin de que considerara los gastos de elaboración y distribución de calendarios dos mil quince con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, dentro de las erogaciones de campaña del partido político, para los efectos conducentes. (Fojas 602 a 603 del expediente).

XVIII. Emplazamiento del Partido Verde Ecologista de México.

- a) El primero de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18257/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Partido Verde Ecologista de México, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara procedentes. (Fojas 604 a 608 del expediente).
- b) El seis de julio de dos mil quince, el Partido Verde Ecologista de México dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 609 a 613 del expediente):

“...En atención a su oficio INE/UTF/DRN/18257/2015 en fecha 30 de junio de 2015 el cual me fue notificado el día 01 de julio del presente año, referente al procedimiento que se hace mención al rubro del presente escrito, estando dentro del término concedido para dar cumplimiento a dicho oficio, le manifiesto:

Derivado de la observación respecto de que el Instituto Político omitió reportar en el informe de campaña un importe de \$ 9,433,057.14 (nueve millones cuatrocientos treinta y tres mil cincuenta y siete pesos 14/100 m.n.) me dirijo a esta Autoridad Fiscalizadora para realizar las siguientes observaciones:

1. Sobre los calendarios el partido solicitó la impresión de 3,950,000 hojas sin leyenda, papel couche mate 130 grs(calendarios) por la cual erogo un importe de \$3,207,400.00 (tres millones doscientos siete mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.) y 50,000 hojas sin leyenda, papel couche mate 130grs(calendarios) por la cual erogo un importe \$40,600.00(cuarenta mil seiscientos pesos 00/100 m.n.)

De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 41 Base I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 párrafo 1 inciso d) y 25 párrafo 1 inciso a) 37, 38 y 39 de la Ley General de Partidos se desprende que el objetivo fundamental de la propaganda política que difunden los partidos políticos estriba en la difusión de sus posturas ideológicas.

Los mensajes genéricos de los partidos políticos tendrán un objetivo meramente informativo.

Los partidos políticos tienen la plena libertad de establecer el tipo y contenido de propaganda electoral que deseen publicitar haciendo uso de la libertad expresión, así como el momento en que decidan que se difunda.

La difusión de propaganda genérica en época de precampaña está permitida y la distribución de la propaganda genérica de un partido político no supone por sí misma la existencia de los actos anticipados de campaña, pues no existe prohibición alguna que durante dicha etapa el Partido Político difunda ideas, críticas o manifestaciones en torno a temas de interés general, propio de todo sistema democrático.

Al analizar el contenido del artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se entenderán que se consideran actos anticipados de Campaña aquellos que se realicen bajo cualquier modalidad y que en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el Proceso Electoral por alguna candidatura o para un partido.

Mientras que en los párrafos 1, 2,3 y 4 del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que puntualiza:

a) Que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos Nacionales para la obtención del voto.

b) Que los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

c) A su vez, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deben de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la Plataforma Electoral.

Es preciso aclarar que la propaganda electoral esta específicamente enfocada a la etapa de campaña y que es mediante esta, que los partidos políticos den a conocer a sus candidatos a la ciudadanía.

La diferencia de la propaganda electoral con la propaganda política no tiene temporalidad específica por cuanto versa, sobre la presentación de la ideología que detente un partido político en general, o bien la invitación que hagan a los ciudadanos a formar parte de este, salvo que se difunda dentro de los periodos de campaña. En términos generales puede decirse que la propaganda política se transmite con el objetivo de divulgar contenidos de carácter ideológico, mientras que la propaganda electoral está íntimamente ligada a los postulados y campaña política de los candidatos que compiten en los procesos electorales.

El órgano jurisdiccional ya se ha pronunciado respecto que al promovente de la queja no le asiste la razón y que no se ha incurrido en actos anticipados de campaña por que la difusión y contenido de los calendarios (en sus dos versiones) dos mil quince distribuidos por el Partido Verde Ecologista de México; debido a que los mismos versan sobre propaganda genérica que alude a temas de interés general como “Cadena Perpetua a Secuestradores”, “Circo sin Animales”, “El que contamina Paga” y Cuotas escolares”, sin que ello implique un posicionamiento ante el electorado, además de no contener alguna expresión característica de la publicidad electoral como “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “Proceso Electoral”.

Además de que la propaganda empleada no contiene palabras ofensivas, es el ejercicio a un derecho y a una obligación de los partidos políticos considerados como entidades de interés públicos, el dar a conocer a la ciudadanía sus programas, principios e ideas que postulan.

Cabe señalar que la Sala Superior ha sostenido que la clasificación de propaganda, política o electoral que emiten los partidos políticos está vinculada con el tipo de actividades que llevan a cabo; esto es, de las actividades políticas permanentes o las actividades político electorales.

La distribución de los calendarios debe considerarse como una actividad política permanente, entendiendo que esta se realizó como aquella tendente a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de que serviría para sostener el funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios y a la divulgación de su ideología; este tipo de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/293/2015**

actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, son parte de los derechos y obligaciones de los partidos políticos.

Por lo que hace a las actividades político- electorales que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tiene como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos hagan posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que se postulen. Y para logro de ello los partidos políticos tiene que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de los actos tendentes a obtener el triunfo en una elección, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Aunado a lo anteriormente expuesto; es preciso mencionar que la Autoridad ya se ha pronunciado al respecto:

<p>SRE- PSC- 39/2015</p> <p>20 Marzo 2015</p>	<p>Entrega de calendarios</p>	<p><u>Es inexistente la infracción referente a que el PVEM incurrió en actos anticipados de campaña.</u></p> <p><i>Este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón al promovente porque la difusión y contenido de los calendarios dos mil quince distribuidos por el partido señalado, no permite advertir que haya realizado actos anticipados de campaña.</i></p> <p><i>En la especie, es posible señalar que los calendarios dos mil quince que el PVEM ha distribuido versan sobre propaganda genérica que alude a temas de interés general como “Cadena perpetua a secuestradores”, “Circo sin animales”, “El que contamina paga” y “Cuotas escolares”, sin que ello en sí implique un posicionamiento ante el electorado en tiempos prohibidos por la ley.</i></p> <p><i>Por tanto se concluye que el contenido y difusión de los calendarios dos mil quince, no constituye actos anticipados de campaña, pues se trata de propaganda genérica del PVEM, que no promueve ni posiciona al partido o algún candidato.</i></p>	<p><u>SEGUNDO. No se acredita la infracción relativa a actos anticipados de campaña por parte del Partido Verde Ecologista de México.</u></p> <p><i>Además, se determinó ilegal la entrega de calendarios por ser parte de una campaña sistemática y continuada.</i></p> <p><i>Así lo consideró también la Sala Superior en el expediente SUP-REP-134/2015 y 134/2015 acumulado (8 abril) al ordenar la reindividualización de la sanción respectiva. Lo demás se considera firme</i></p>
---	-----------------------------------	--	--

2. Sobre los servicios del prestados Héctor Guillermo Smith Mac Donald González para las posiciones mensuales que incluyen operador por

envíos de mensajes, marcación 97777 y la prueba piloto en relación al levantamiento de datos vía telefónica con cuatro operadores por el cual se erogó el importe de \$110,200.00 (Ciento diez mil doscientos pesos 00/100 m.n) y bolsa de minutos y el Setup de marcación 01800333286759 por la cual se erogó la cantidad de \$42,857.14 (Cuarenta y dos mil ochocientos cincuenta y siete pesos 14/100 m.n) son egresos que se tuvieron que realizar como accesorios al objetivo principal que fue la entrega de los calendarios 2015.

3. La prestación de servicios postales con garantía de volumen (entrega de propaganda comercial por un importe de \$6,032,00.00 (seis millones treinta y dos mil pesos 00/100 m.n.) realizada a través del Servicio Postal Mexicano es también un egreso que se tuvo que realizar como accesorio para la distribución de calendarios.

Los gastos antes citados corresponden a egresos de publicidad de la operación ordinaria 2015, los cuales cumplen con los principios y fines que rigen a los partidos políticos, por lo que no deben considerarse como gastos de la campaña electoral, la pretensión que se realiza a través de la notificación de este emplazamiento resulta infundada y carente de todo derecho: por lo cual la Autoridad Fiscalizadora deberá de ponderar los elementos probatorios con los que cuenta para apreciar que la propaganda denunciada no se trata de publicidad de la campaña electoral y que se realizó conforme a derecho y no transgrede ninguna disposición legal.”

XIX. Razones y constancias.

- a) El siete de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó razón y constancia respecto a la verificación y comprobación de expedición de facturas en la página principal del Servicio de Administración Tributaria, consistentes en las facturas con número de serie/folio A 4086 y A 4087, ambas de fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, expedida por la persona moral “Arte Argos Gráficas, S.A.”; A-61 del veintisiete de febrero de dos mil quince, expedida por el C. Héctor Guillermo Smith Mac Donald González; y facturas número DFAABCCI-014781 y DFAABCCI-014809 del veintisiete y veintiocho de febrero del dos mil quince, ambas expedidas por el Servicio Postal Mexicano, todas expedidas a favor del Partido Verde Ecologista de México. (Fojas 614 a 619 del expediente).
- b) El siete de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó razón y constancia respecto del escrito de contestación del órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con número de oficio 214-4/887212/2015, mediante el cual remitió entre otros documentos,

el estado de cuenta del mes de abril de dos mil quince de la cuenta bancaria 00164267699 de la institución de crédito BBVA Bancomer, S.A. a nombre del Partido Verde Ecologista de México. (Fojas 620 a 641 del expediente).

XX. Cierre de Instrucción. El diez de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 642 del expediente).

XXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima segunda sesión extraordinaria de fecha dieciséis de julio dos mil quince, en lo general por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes: Enrique Andrade González, Javier Santiago Castillo, Beatriz Galindo Centeno y Ciro Murayama Rendón, presidente de la Comisión; en ausencia del Consejero Electoral Benito Nacif Hernández.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que motivo de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva aplicable.

En este sentido, el artículo tercero transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”

Así las cosas, puesto que tanto la sustanciación del procedimiento que hoy se resuelve como los hechos investigados tuvieron lugar durante la vigencia de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos. En consecuencia, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, la **normatividad sustantiva** contenida en la normatividad electoral hoy vigente.

Lo anterior coincide y se robustece con la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo las tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional,

precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**” no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del presente procedimiento, será aplicable la norma procesal vigente. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que no existe conflicto normativo en el tiempo pues la normatividad adjetiva aplicable es la vigente.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público que acorde con lo dispuesto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización debe realizarse de manera oficiosa, procede realizar el estudio conducente para determinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia, pues de ser así, deberá declararse el sobreseimiento respectivo.

Tal como lo dispone el artículo 30, numeral 1, fracción V del mencionado Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el procedimiento será improcedente cuando la queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de otro procedimiento resuelto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Tal precepto jurídico contempla el principio *non bis in ídem*, que constituye una garantía de seguridad jurídica que se encuentra previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, que consiste en que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

Ese derecho, igualmente se encuentra previsto en el artículo 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos. Asimismo, el artículo 14, numeral 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que nadie puede ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Cabe subrayar que, si bien dicho principio corresponde originalmente al Derecho Penal, por su importancia, ha sido igualmente considerado por el Derecho Sancionador Electoral al formar parte del *ius puniendi* del Estado por lo que constituye un límite al ejercicio de su potestad sancionadora. En ese orden, dicho principio garantiza la restricción de un doble juzgamiento o investigación por los mismos hechos.

En este sentido, debe aclararse que la presente Resolución no viola el principio non bis in ídem, es decir, en el asunto que nos ocupa no existe ni puede existir un doble juzgamiento por los mismos hechos probados en procedimientos especiales sancionadores emitidos anteriormente¹, pues como se desprende de la resolución en comento, se ha realizado el debido análisis de los hechos denunciados de manera particular y específica, por lo que de acuerdo a los medios de convicción atinentes se determinó la infracción conducente en materia de fiscalización.

No se opone a lo anteriormente expuesto, el hecho de que se analicen sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada y por la Sala Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las que previamente se determinó que el Partido Verde Ecologista de México vulneró lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Federal; 443, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que quedó acreditado que la distribución de los calendarios dos mil quince con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México pertenecen a la campaña intitulada “VERDE SÍ CUMPLE”, la cual ya ha sido considerada ilegal por dichos órganos jurisdiccionales, propaganda que fue entregada en diversos domicilios de ciudadanos, por lo que se concluyó que el partido incurrió en una campaña sistemática e integral que alteró el modelo de comunicación política con impacto en el territorio.

Lo anteriormente expuesto, se realiza con el fin de evitar emitir resoluciones contradictorias, en otras palabras, tales consideraciones en manera alguna puede considerarse como un doble juzgamiento por los mismos hechos, sino que constituye un elemento adicional de estudio integral y contextual de las conductas infractoras, por una parte la distribución de los calendarios dos mil quince con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México perteneciente a la campaña intitulada “Verde Sí Cumple”, que fueron entregados en diversos domicilios de

¹ SRE-PSC-39/2015, SRE-PSC-49/2015, emitidas por la Sala Regional Especializada y sus respectivos acatamientos; así como SUP-REP-89/2015, SUP-REP-134/2015 y sus acumulados, SUP-REP-202/2015 y sus acumulados, y SUP-REP-156/2015 emitidas por la Sala Superior, ambos órganos jurisdiccionales pertenecientes al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ciudadanos alterando el modelo de comunicación política, la cual ya fue previamente sancionada, y por otra parte, si el Partido Verde Ecologista de México destino u omitió destinar \$9,390,200.00 (nueve millones trescientos noventa mil doscientos pesos 00/100 M.N.) para los fines expresamente establecidos en la Legislación Electoral.

Así, es posible concluir que la invocación de hechos que previamente ya fueron juzgados no conlleva necesariamente al doble juzgamiento aducido, toda vez que, en la especie, tales hechos se tomaron en cuenta no para emitir un nuevo juzgamiento sobre los mismos, sino como hechos particulares y específicos que se tuvieron por debidamente probados.

Si bien es cierto que los hechos que por esta vía se estudian ya fueron analizados para, en su caso, la aplicación de una sanción por una conducta regulada en la Legislación Electoral –alteración al modelo de comunicación política-, también lo es que para la presente Resolución, son elementos sustantivos para el análisis que se realiza, ya que al haberse acreditado por la Sala Regional y confirmada por la Sala Superior, son relevantes para determinar la posible existencia de infracciones de manera específica en materia de fiscalización.

Cabe señalar que la conducta regulada en la hipótesis normativa a estudiarse en este procedimiento es diversa a la ya analizada en otros procesos, que versaron sobre la vulneración al modelo de comunicación política al haber incurrido en una campaña sistemática e integral por la distribución de los calendarios dos mil quince con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México perteneciente a la campaña intitulada “Verde Sí Cumple”, entregada en los domicilios de los ciudadanos en todo el país, mientras que en el presente asunto la conducta que ocupa a la autoridad electoral es la posible omisión de realizar erogaciones a los fines expresamente determinados por el legislador para los partidos políticos.

Esta autoridad no puede soslayar que, si existe la posibilidad de una pluralidad de sanciones por un solo hecho, es consecuencia de una previa pluralidad de tipificaciones infractoras del mismo, porque si sólo existiera un único tipo normativo, es claro que sólo podría haber una sanción.

En ese orden de ideas, la concurrencia de normas sancionadoras de un mismo hecho significa que éste es sancionado por dos fundamentos o causas distintas, lo que se conecta, en último extremo, con el bien jurídico tutelado, ya que para la dualidad de sanciones sea constitucionalmente admisible es necesario, además, que la normativa que la impone pueda justificarse porque contempla los mismos

hechos desde la perspectiva de un interés jurídicamente protegido que no es el mismo que aquél que la primera sanción intenta salvaguardar o, si se quiere, desde la perspectiva de una reacción jurídica diferente entre sancionador y sancionado.

Al respecto resulta orientador, en lo conducente, la Jurisprudencia 1ª./J.97/2012, de rubro **CONCURSO REAL DE DELITOS CALIFICADOS. LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE IMPONER LAS PENAS INHERENTES A CADA UNO DE LOS TIPOS BÁSICOS, ADEMÁS DE SUS RESPECTIVAS CALIFICATIVAS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL NON BIS IN IDEM PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL.** Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Jurisprudencia Constitucional, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, Pág. 551.

Consecuencia de todo lo expuesto, indefectiblemente se concluye que no se configuran las causales de improcedencia y de sobreseimiento previstas, en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

4. Estudio de fondo. Una vez atendidas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y habiendo analizado las resoluciones de los órganos jurisdiccionales electorales y la documentación que integra este expediente, se desprende que el **fondo** del asunto consiste en determinar si el Partido Verde Ecologista de México destino u omitió destinar \$9,390,200.00 (nueve millones trescientos noventa mil doscientos pesos 00/100 M.N.) para los fines expresamente establecidos en la Legislación Electoral.

En otras palabras, debe determinarse si el Partido Verde Ecologista de México al haber realizado erogaciones por un monto de \$9,390,200.00 (nueve millones trescientos noventa mil doscientos pesos 00/100 M.N.) para la elaboración y distribución de los calendarios dos mil quince con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México en los treinta y dos estados de la República Mexicana, actuó en términos de lo establecido en el artículo 25 numeral 1, incisos a) y n) de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra se transcriben:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la

libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

(...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregadas.

(...)”.

Del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos se desprende que los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático. Por ello y a fin de garantizar el respeto absoluto a la normatividad, los partidos políticos deben aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma Legislación Electoral, exclusivamente para los fines que les hayan sido entregadas.

Lo anterior es en congruencia con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, para que el Estado tenga a su cargo las obligaciones de asegurar las condiciones para su desarrollo, y la de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña. En otras palabras, el carácter de interés público de los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de tales institutos políticos constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder a los fines determinados por el legislador.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En consecuencia, en cumplimiento a las disposiciones aquí analizadas, los partidos políticos deben realizar sus actividades con apego a la normatividad electoral, por ello, deben aplicar los recursos de que dispongan, por cualquiera de las modalidades, a los fines específicamente establecidas por el legislador, es

decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar sus actividades específicas.

Establecido lo anterior, resulta pertinente llevar a cabo un análisis sistemático que permita exponer de forma ordenada las causas que originaron este procedimiento administrativo sancionador electoral, los elementos obtenidos en la sustanciación y los argumentos que llevaron a este Consejo a concluir lo conducente. Por ello, el presente considerando se desarrollará de acuerdo a lo siguiente:

Puesto que la indagatoria relativa al gasto destinado para la elaboración y distribución de calendarios dos mil quince con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México (propaganda electoral), se refiere a los mismos hechos investigados en los expedientes SRE-PSC-39/2015, SRE-PSC-49/2015, SUP-REP-89/2015, SUP-REP-134/2015 y sus acumulados, SUP-REP-159/2015 y SUP-REP-202/2015 y sus acumulados, así como los respectivos acatamientos, resultando necesaria la revisión de las determinaciones atinentes de la Sala Regional Especializada y Sala Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. Resolución del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-39-2015.

1. Denuncia que motivó el procedimiento especial sancionador.

El veintitrés de febrero de dos mil quince, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática presentó queja ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en contra del Partido Verde Ecologista de México, por diversas conductas que a su parecer pudieran ser constitutivas de infracciones a la normatividad electoral, solicitando el dictado de la medida cautelar consistente en la suspensión inmediata de la distribución de la propaganda electoral que realizó el partido político incoado a través del Servicio Postal Mexicano.

El veinticuatro de febrero de dos mil quince, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, acordó admitir en vía de procedimiento especial sancionador la conducta relacionada con los supuestos actos anticipados de campaña por el Partido Verde Ecologista de México, asignándole el número de expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/51/PEF/95/2015, y escindir para que se conocieran vía procedimiento ordinario sancionador, los actos relativos al supuesto uso indebido del padrón electoral con motivo de la distribución de calendarios dos mil quince con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

2. Acuerdo ACQyD-INE-42/2015.

El primero de marzo de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares en virtud de que no existían elementos a partir de los cuales pudiera sostenerse que la distribución de la propaganda denunciada se siguiera distribuyendo.

3. Impugnación de las medidas cautelares ACQyD-INE-42/2015.

El tres de marzo de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador respecto del acuerdo ACQyD-INE-42/2015, por lo que se le asignó la clave SUP-REP-89/2015.

El nueve de marzo de dos mil quince, con motivo de la impugnación a las medidas cautelares, la Sala Superior resolvió el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-89/2015, mediante el cual ordenó revocar el acuerdo ACQyD-INE-42/2015 de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para el efecto de que emitiera un nuevo acuerdo en el que ordenara la suspensión de la distribución de la propaganda denunciada en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave UT/SCG/PE/PRD/CG/51/PEF/95/2015, hasta en tanto se resolviera el fondo de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, en razón de que quedó demostrado lo siguiente:

1. El tiraje de la propaganda denunciada contratada por el Partido Verde Ecologista de México con “Argo Artes Gráficas, S.A.” fue de 3’900,000 hojas sin leyenda y 50,000 con leyenda en papel.
2. El diseño de la propaganda denunciada la realizó el propio partido y la distribución la realizó Servicio Postal Mexicano.
3. El Partido Verde Ecologista de México requirió los servicios de Servicio Postal Mexicano para la distribución de la propaganda.
4. Con independencia de los dos momentos que el Partido Verde Ecologista de México señaló como fechas de distribución de la propaganda electoral, Servicio Postal Mexicano sostuvo que ésta se distribuyó a petición del partido político en el período del diecinueve de enero al trece de febrero de dos mil quince.

5. Servicio Postal Mexicano informó a la autoridad responsable que los servicios fueron requeridos por el Partido Verde Ecologista de México, a quien le autorizó el registro postal PC09-3824, con vigencia del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

6. Servicio Postal Mexicano manifestó que la propaganda recibida para su distribución fue recibida con los nombres y domicilios impresos.

Por lo que si bien no había elementos suficientes para demostrar la distribución de la propaganda, principalmente porque Servicio Postal Mexicano informó que la propaganda se distribuyó del diecinueve de enero al trece de febrero de dos mil quince, tampoco se podía sostener categóricamente, que la propaganda denunciada ya no se estaba distribuyendo.

En tal sentido, existía una probable violación a un derecho, del cual se pidió la tutela en el proceso, ello porque ante la incertidumbre de que hubiera propaganda del Partido Verde Ecologista de México pendiente de distribuir, la cual se alegó contraria a Derecho, era necesario que se dictara una medida cautelar tendente a que no hubiera la posibilidad de que siguiese realizando la conducta denunciada.

4. Acuerdo ACQyD-INE-55/2015.

El doce de marzo de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral en cumplimiento a mandado por la Sala Superior en el recurso de revisión SUP-REP-89/2015, dictó un nuevo acuerdo en el sentido de ordenar la suspensión de la distribución de los calendarios dos mil quince con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

5. Queja presentada por el partido político MORENA.

El dieciséis de marzo de dos mil quince, una vez que la autoridad instructora llevó a cabo la respectiva audiencia de pruebas y alegatos la cual tuvo verificativo en trece de marzo de dos mil quince, en el procedimiento especial sancionador con clave UT/SCG/PE/PRD/CG/51/PEF/95/2015, el representante propietario de MORENA ante el 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, presentó escrito de demanda contra el Partido Verde Ecologista de México, por la distribución de calendarios dos mil quince con el logotipo de este último partido político.

En tal sentido la Sala Regional Especializada, ordenó la apertura de un nuevo procedimiento especial sancionador, por lo que se refiere a la materia de la queja, toda vez de la misma fue presentada con posterioridad al cierre de la litis materia del procedimiento UT/SCG/PE/PRD/CG/51/PEF/95/2015.

6. Resolución del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-39/2015.

El veinte de marzo de dos mil quince, la Sala Regional Especializada emitió sentencia del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-39/2015, mediante el cual resolvió la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática identificada con la clave UT/SCG/PE/PRD/CG/51/PEF/95/2015, determinando que el Partido Verde Ecologista de México fue responsable directo del incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Federal; 443, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos que obligan al partido político incoado a cumplir las obligaciones que marca la normativa electoral y conducir sus actividades dentro de los cauces legales, al haber distribuido calendarios en domicilios particulares, imponiéndole una sanción consistente en la reducción del 20% (veinte por ciento) de la ministración mensual que le corresponde del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil quince, consistente en \$4,074,435.58 (cuatro millones setenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 58/100 M.N.).

Lo anterior, toda vez que quedó acreditado que la distribución de los calendarios dos mil quince con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México pertenecen a la campaña intitulada “VERDE SÍ CUMPLE”, la cual ya ha sido considerada ilegal por éste órgano jurisdiccional y la Sala Superior, propaganda que fue entregada en diversos domicilios de ciudadanos, por lo que se concluyó que el partido incurrió en una campaña sistemática e integral que alteró el modelo de comunicación política con impacto en el territorio.

Asimismo, ordenó en el caso de que existiera propaganda pendiente de distribución, la suspensión de la misma, la cual no debía considerarse como una sanción adicional a la ya impuesta, sino una consecuencia que guardaba correspondencia natural y lógica derivada de la existencia de la aludida propaganda, cuyo objeto fue que no se siguiera generando un ilícito que pusiera en riesgo el Proceso Electoral, vinculando al Servicio Postal Mexicano al cumplimiento de la misma.

7. Impugnación de la resolución del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-39/205.

Inconformes con la resolución del procedimiento especial sancionador con clave SRE-PSC-39/2015, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Verde Ecologista de México, presentaron recursos de revisión el veintitrés y veinticuatro de marzo de dos mil quince, respectivamente, recayéndoles los números de expedientes SUP-REP-134/2015 y SUP-REP-142/2015.

8. Resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-134/2015 y su acumulado SUP-REP-142/2015.

El ocho de abril de dos mil quince, la Sala Superior emitió resolución respecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-134/2015 y su acumulado SUP-REP-142/2015, mediante el cual resuelve la impugnación en contra de la sentencia de veinte de marzo de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-39/205, la cual ordenó revocar a fin de que la Sala Especializada a la brevedad emitiera una nueva determinación, en la que considerara que la responsabilidad en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México es grave y, como consecuencia de ello reindividualice la sanción correspondiente, en un ejercicio de justipreciación que impondrá evaluar de nueva cuenta los hechos probados y ponderar la dimensión que por razón de su consumación material se dio en la especie, tomando en cuenta en forma objetiva elementos como la temporalidad en que se lleva a cabo la conducta y que la propaganda del partido se establece como un derecho que cada partido puede realizar, siempre y cuando cumpla con los parámetros que la ley exige para su legalidad.

Dentro de sus argumentos jurídicos señaló que los partidos políticos emiten y difunden propaganda electoral de carácter genérico a fin de darse a conocer y posicionarse frente a la ciudadanía, lo cual realizan en ejercicio de la libertad de expresión y de difusión de ideas con que cuentan, sin embargo, dichas prerrogativas no son absolutas, ya que la Legislación Electoral establece ciertas reglas que rigen el contenido de la propaganda electoral, las cuales en esencia buscan que la contienda electoral se desarrolle bajo los referidos principios.

En ese tenor, en el estudio de fondo de dicha resolución se advirtió que la propaganda denunciada consistente en la distribución de calendarios, misma que contiene la frase “Verde Sí cumple” y difunden los logros del partido relativos a los temas cuotas escolares, circo sin animales, el que contamina paga y cadena perpetua, elementos preponderantes que fueron valorados por la Sala Superior en el SUP-REP-19/2014 relativa a los informes de labores de los legisladores del partido denunciado los cuales se declararon ilegales, el SUP-REP-21/2015 relacionado con los cineminutos, respecto de la cual se ordenó su suspensión y el SRE-PSC-14/2015 resuelto por la Sala Regional Especializada también relativa a la transmisión de los cineminutos.

Por lo que considerando lo anterior, la Sala Superior estimó que si bien la propaganda denunciada no tiene contenido calumnioso, lo cierto es que existen elementos preponderantes que ya han sido declarados ilegales, como parte de la propaganda del mismo partido político, en el Proceso Electoral acabado de transcurrir, que pudieran generar un daño irreparable a partir de la prolongación o agravación de una situación que ha sido declarada ilegal por la autoridad jurisdiccional electoral, pudiendo además confundir a la ciudadanía en cuanto a la licitud de la misma, específicamente ya que en ese momento se consideraba la cercanía de la Jornada Electoral, generando también incertidumbre respecto del alcance de la suspensión de determinados elementos en la propaganda electoral.

Aunado al hecho de que, la vulneración que se dio en el caso concreto trastocó de manera directa el modelo de comunicación política, integrado a través de las disposiciones constitucionales y legales, lo que no puede considerarse como una afectación leve, sino que involucra una trascendencia relevante que amerita una calificación de mayor grado, si se considera que los valores vinculados con el desarrollo adecuado de los procesos comiciales se fisuran a través de un ejercicio infractor de esa naturaleza.

9. Resolución del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-39/2015 (Acatamiento).

El diecisiete de abril de dos mil quince, la Sala Regional Especializada dio cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior, en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados como SUP-REP-134/2015 y acumulados, dictando sentencia en la cual impone al Partido Verde Ecologista de México, la sanción consistente en la reducción del 36% (treinta y seis por ciento) de una ministración mensual de actividades ordinarias

ascendiendo al monto de \$4,167,117.38 (cuatro millones ciento sesenta y siete mil ciento diecisiete pesos 38/100 M.N.), la cual a consideración del órgano jurisdiccional constituye una medida que logra el cese de una conducta sistematizada y reiterada en perjuicio del Proceso Electoral Federal acabado de transcurrir ante un posicionamiento del partido político incoado por diversa propaganda electoral que dejó en un estado de desequilibrio a los demás partidos políticos contendientes.

Lo anterior, ya que se acreditó la entrega de calendarios dos mil quince con el emblema del Partido Verde Ecologista de México en diversos domicilios de ciudadanos, lo cual permitió al partido incurrir en una sobreexposición desmedida de su imagen frente a la ciudadanía alterando el modelo de comunicación política.

10. Impugnación de la resolución del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-39/2015 (Acatamiento).

Inconformes con la resolución del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-39/2015 (Acatamiento) mediante escrito del veinte de abril de dos mil quince por el Partido Acción Nacional y el veintidós siguiente por los partidos de la Revolución Democrática y Partido Verde Ecologista de México, interpusieron sendos recursos de revisión ante la Sala Especializada, asignándoles los números de expedientes SUP-REP-202/2015, SUP-REP-213/2015 y SUP-REP-214/2015.

11. Resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-202/2015 y acumulados.

El trece de mayo de dos mil quince, la Sala Superior emitió resolución respecto de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves SUP-REP-202/2015 y sus acumulados SUP-REP-213/2015 y SUP-REP-214/2015, en el sentido de confirmar la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente número SRE-PSC-39/2015 (Acatamiento).

II. Resolución del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-49/2015.

1. Denuncias que motivo el procedimiento especial sancionador.

El dieciséis de marzo, el partido político MORENA presentó denuncia ante el 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, en contra del Partido Verde Ecologista de México por los mismos hechos denunciados en el expediente del procedimiento especial sancionador registrado con la clave UT/SCG/PE/PRD/CG/36/INE/51/PEF/95/2015, es decir, la distribución en diversos domicilios de ciudadanos de propaganda consistente en calendarios dos mil quince con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, por lo que se le asignó la clave UT/SCG/PE/MORENA/JD12/VER/93/PEF/137/2015.

El veinte de marzo de dos mil quince, la Sala Especializada resolvió el diverso procedimiento especial sancionador SRE-PSC-39/2015, relativo únicamente a la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, y entre otras cuestiones, ordenó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral abrir un nuevo procedimiento especial sancionador por cuanto a la queja presentada por MORENA, toda vez que la autoridad instructora la conoció con posterioridad al cierre de la litis materia de la sentencia antes referida.

El veintiuno y veinticuatro de marzo de dos mil quince, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral acordó abrir un nuevo procedimiento especial sancionador identificado con la clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/105/PEF/149/2015, y emplazar al partido denunciado y a las partes a la audiencia respectiva.

2. Resolución del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-49/2015.

El dos de abril de dos mil quince, la Sala Regional Especializada dictó sentencia del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-49/2015, por el que determinó que se actualizó la infracción relativa a la elaboración y distribución de propaganda electoral impresa con material distinto al permitido por la ley de la materia, con motivo de la contratación para la elaboración y distribución de calendarios del dos mil quince con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, y en consecuencia se le sancionó con una reducción del 10% (diez por ciento) de su ministración mensual por actividades ordinarias del ejercicio dos mil quince, esto es la suma de \$1,181,963.08 (un millón ciento ochenta y un mil novecientos sesenta y tres pesos 08/100 M.N.) lo anterior derivado del procedimiento especial sancionador identificado con la clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/105/PEF/149/2015.

Cabe mencionar que la Sala Regional Especializada estimó que es cosa juzgada, toda vez que ya se había pronunciado en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-39/2015, sobre la distribución de calendarios dos mil quince del Partido Verde Ecologista de México y concluyó que eran parte de una campaña integral y sistemática que el partido político incoado.

En dicha resolución también se determinó que los calendarios dos mil quince con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México se tratan de propaganda impresa, por lo que se declaró existente la infracción relativa a la distribución de propaganda impresa en material que no es reciclable.

3. Impugnación del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-49/2015

El seis de abril de dos mil quince, el Partido Verde Ecologista de México interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador a efecto de controvertir la resolución dictada por la Sala Regional Especializada dentro del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-49/2015, al cual le fue asignado el número de expediente número SUP-REP-159/2015.

4. Resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-159/2015.

El tres de junio de dos mil quince, la Sala Superior dictó sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-159/2015, en el sentido de revocar la resolución emitida el dos de abril del dos mil quince por la Sala Especializada en el expediente identificado con la clave SRE-PSC-49/2015, a efecto de que el órgano jurisdiccional responsable, previo a la emisión de una nueva determinación, instruyera de inmediato a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral a fin de que ésta llevara a cabo diligencias que estimara necesarias para contar con mayores elementos que permitieran determinar si los calendarios fueron elaborados con material reciclable.

Asimismo, señaló que en el caso concreto, en el SUP-REP-134/2015 y acumulado la Sala Superior ya determinó que los calendarios constituían propaganda electoral, la cual formaba parte de la campaña sistemática declarada ilegal por éste órgano jurisdiccional. Resultando relevante ya que en el caso, aun cuando los calendarios no se distribuyeron durante las campañas electorales, lo cierto es que se trató de propaganda electoral.

De igual manera indicó que la Sala Regional determinó que no se acredita la infracción relativa a que a los calendarios dos mil quince con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, sean artículos promocionales utilitarios que implican un beneficio directo, inmediato y en especie para quienes los reciben, y por tanto no se vulneró el artículo 209, numerales 3 y 5. Al respecto estableció que en tanto tal determinación no fue controvertida dicha consideración quedó firme. Así las cosas, los calendarios no implicaron un beneficio directo, inmediato y en especie para quienes los reciben.

5. Resolución del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-49/2015 (Acatamiento).

El cinco de junio de dos mil quince, la Sala Especializada emitió sentencia en vías de cumplimiento de la ejecutoria emitida por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-159/2015, mediante la cual ordenó a la autoridad instructora que requiriera al Partido Verde Ecologista de México, para que dentro de las 72 horas siguientes a su debida notificación, aportara las pruebas necesarias para acreditar lo que correspondiera respecto del contrato celebrado con Argo Artes Gráficas, S.A., consistente en que los calendarios se encuentran elaborados en papel couché que en un principio es reciclable o biodegradable, y en consecuencia aportara la documentación pertinente para soportarlo, para que una vez desahogado lo anterior la autoridad instructora emplazara nuevamente a las partes del procedimiento especial sancionador en comento a la correspondiente audiencia de pruebas y alegatos, e inclusive con los nuevos elementos aportados.

6. Remisión de expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

El cuatro de junio de dos mil quince mediante Acuerdo plenario se ordenó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que requiriera al Partido Verde Ecologista de México a fin de que aportara las pruebas necesarias para acreditar el material con que fueron elaborados los calendarios.

Por lo que una vez desahogado lo anterior, se emplazó nuevamente a las partes del procedimiento especial sancionador en comento, a la correspondiente audiencia de pruebas y alegatos. El diecinueve de junio de dos mil quince se citó a las partes a la respectiva audiencia de pruebas y alegatos.

7. Resolución del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-49/2015.

El veintiséis de junio de dos mil quince, la Sala Especializada emitió sentencia en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-159/2015, determinando que no se acreditó la infracción a cargo del Partido Verde Ecologista de México consistente en la elaboración y distribución de propaganda electoral impresa en material que no es biodegradable o reciclable.

Cabe mencionar que del cuerpo de la resolución en comento, se reitera el hecho de que la Sala Superior, ya se pronunció respecto a que los calendarios son propaganda electoral y en consecuencia deben reunir los Lineamientos consistentes en que se elaboren en material biodegradable y reciclable, elemento último del cual versó dicho procedimiento especial sancionador.

Ahora bien, el procedimiento que hoy se resuelve se refiere a las implicaciones jurídicas en materia de fiscalización respecto a los calendarios del Partido Verde Ecologista de México, mientras que la resolución SRE-PSC-39/2015, si bien se refiere a los mismos hechos, lo hace desde la perspectiva de un bien jurídicamente tutelado diverso al que se protege en la especie. Así, en la mencionada resolución SRE-PSC-39/2015 se tuvieron por acreditados diversos hechos, a saber:

Existencia y contenido del calendario.

Se acreditó la existencia de dos versiones de calendarios del Partido Verde Ecologista de México:

i) Primera versión.- por el anverso tiene marcado con un círculo el día siete de junio, hace mención a los ejes temáticos “Cadena perpetua”, “No más cuotas escolares”, “El que contamina paga” y “Circo sin animales” con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y la leyenda SI CUMPLE y en el anverso tiene el logotipo del partido político en cuestión y la leyenda SI CUMPLE.

ii) Segunda versión.- contiene los mismos cuatro ejes temáticos y el logotipo del Partido Verde Ecologista de México. Cabe destacar que en esta versión no se encuentra la leyenda SI CUMPLE.

Existencia de la distribución de la propaganda.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/293/2015**

Se acreditó que el Partido Verde Ecologista de México diseñó, adquirió y solicitó la distribución a domicilios de ciudadanos de cuatro millones de papeles promocionales del partido consistentes en calendarios dos mil quince, para lo cual contrató la elaboración con la empresa Argo Artes Gráficas, S.A. de C.V.

Asimismo, se acreditó que el Partido Verde Ecologista de México entregó los calendarios a Servicio Postal Mexicano, para su distribución en tres momentos:

No. de envío	Cantidad	Fecha
1.	1,988,163	2/01/2015
2.	2,000,000	14/01/2015
3.	11,837	27/02/2015

Quedó acreditado que Servicio Postal Mexicano informó que distribuyó la propaganda remitida por el Partido Verde Ecologista de México del diecinueve de enero al trece de febrero de dos mil quince. Lo que se hizo del conocimiento de la autoridad instructora con motivo del escrito de desahogo de requerimiento signado por el Director Corporativo de Asuntos Jurídicos y Seguridad Postal, quien al haber emitido el documento en tal carácter y en ejercicio de sus funciones, es público y tiene valor probatorio pleno.

De igual forma, se acreditaron los estados y la cantidad de calendarios de cada versión que fueron distribuidos, tal como se ilustra a continuación:

No.	Estado	Sin leyenda SI CUMPLE	Con leyenda SI CUMPLE
1.	Aguascalientes	61,842	783
2.	Baja California	70,322	890
3.	Baja California Sur	17,069	216
4.	Campeche	17,785	225
5.	Chiapas	259,524	3,285
6.	Chihuahua	62,912	796
7.	Coahuila de Zaragoza	80,952	1,025
8.	Colima	27,359	346
9.	Distrito Federal	480,691	6,085
10.	Durango	37,544	475
11.	Guanajuato	153,798	1,947
12.	Guerrero	92,960	1,177
13.	Hidalgo	62,974	797
14.	Jalisco	283,586	3,590
15.	México	768,754	9,731
16.	Michocán de Ocampo	99,126	1,255
17.	Morelos	50,958	645
18.	Nayarit	48,064	608
19.	Nuevo León	137,960	1,746

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/293/2015**

No.	Estado	Sin leyenda SI CUMPLE	Con leyenda SI CUMPLE
20.	Oaxaca	37,157	470
21.	Puebla	132,575	1,678
22.	Querétaro	62,236	788
23.	Quintana Roo	160,876	2,036
24.	San Luís Potosí	71,338	903
25.	Sinaloa	11,314	1,409
26.	Sonora	69,273	877
27.	Tabasco	33,536	424
28.	Tamaulipas	148,239	1,876
29.	Tlaxcala	37,676	477
30.	Veracruz de Ignacio de la Llave	166,690	2,110
31.	Yucatán	73,127	926
32.	Zacatecas	31,783	404
Total		3,950,000**	50,000
TOTAL		4,000,000	

**La suma de la versión de calendarios dos mil quince SIN LEYENDA SI CUMPLE arroja un total de 3,850,000, no obstante el Partido Verde Ecologista de México afirma que son 3,900,000 ejemplares.

Cabe mencionar que el fondo de estudio de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales se refirió a la distribución de los calendarios dos mil quince con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, lo que implicó la vulneración del modelo de comunicación política, sin que, como se ha expresado, exista sanción alguna por las implicaciones de tal conducta en materia de fiscalización, lo que constituye la materia de la presente Resolución.

Por ello, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En principio, si bien el contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido Verde Ecologista de México y la persona moral Argo Artes Gráficas, S.A. quedó acreditado por los órganos jurisdiccionales, la autoridad electoral para verificar las implicaciones en materia de fiscalización por la relación contractual en comento, solicitó a las partes el contrato, las facturas y demás documentación que amparara lo relativo a la erogación por la impresión de los 4,000,000 de calendarios dos mil quince con el logotipo del partido político incoado, los cuales fueron declarados como propaganda electoral por la Sala Superior en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves SUP-REP-134/2015 y SUP-REP-159/2015.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/293/2015**

Al respecto, el Partido Verde Ecologista de México, exhibió la documentación relativa a la adquisición de los 4,000,000 de calendarios que fueron impresos por la persona moral Argo Artes Gráficas, S.A., consistente en:

1. Póliza de diario febrero ejercicio dos mil quince, cuyo concepto es Creación pasivo Argo Artes Gráficas, S.A., con cargos y abonos correspondientes a un monto de \$3,207,400.00 (tres millones doscientos siete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).
2. Factura número A 4086 expedida el veintisiete de febrero de dos mil quince por la persona moral Argo Artes Gráficas, S.A. a favor del Partido Verde Ecologista de México, por el concepto de 3,950,000 hojas sin leyenda, papel couche mate 130 grs., 4x4 barniz UV A Registro medida final:22x46, por un importe total de \$3,207,400.00 (tres millones doscientos siete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).
3. Copia del contrato de prestación de servicios que celebraron el Partido Verde Ecologista de México y la persona moral Argo Artes Gráficas, S.A. el primero de diciembre de dos mil catorce, cuyo objeto fue la impresión de 3,950,000 (tres millones novecientos cincuenta mil) hojas sin leyenda, papel couche mate 130 grs., 4x4+barniz UV A Registro medida final:22x46, por un monto de \$3,207,400.00 (tres millones doscientos siete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), el cual será pagado antes del primero de diciembre de dos mil quince, por lo que a la fecha de la presentación del escrito de referencia, no se había cubierto.
4. Muestra del calendario.
5. Póliza de diario febrero ejercicio dos mil quince, cuyo concepto es Creación pasivo Argo Artes Gráficas, S.A., con cargos y abonos correspondientes a un monto de \$40,600.00 (cuarenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).
6. Factura número A 4087 expedida el veintisiete de febrero de dos mil quince por la persona moral Argo Artes Gráficas, S.A. a favor del Partido Verde Ecologista de México, por el concepto de 50,000 hojas con leyenda, papel couche mate 130 grs., 4x4 barniz UV A Registro medida final:22x46, por un importe total de \$40,600.00 (cuarenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).
7. Copia del contrato de prestación de servicios que celebraron el Partido Verde Ecologista de México y la persona moral Argo Artes Gráficas, S.A. el primero de diciembre de dos mil catorce, cuyo objeto fue la

impresión de 50,000 (cincuenta mil) hojas con leyenda, papel couche mate 130 grs., 4x4+barniz UV A Registro medida final:22x46, por un monto de \$40,600.00 (cuarenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), el cual será pagado antes del primero de diciembre de dos mil quince, por lo que a la fecha de la presentación del escrito de referencia, no se había cubierto.

8. Calendario correspondiente a éste contrato.

Por su parte, el representante legal de la persona moral Argo Artes Gráficas, S.A. desahogó el requerimiento formulado, informando y exhibiendo la documentación solicitada consistente en:

1. Copia del contrato de prestación de servicios que celebraron el Partido Verde Ecologista de México y la persona moral Argo Artes Gráficas, S.A. el primero de diciembre de dos mil catorce, cuyo objeto fue la impresión de 3,950,000 (tres millones novecientos cincuenta mil) hojas sin leyenda, papel couche mate 130 grs., 4x4+barniz UV A Registro medida final:22x46, por un monto de \$3,207,400.00 (tres millones doscientos siete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), el cual será pagado antes del primero de diciembre de dos mil quince, por lo que a la fecha de la presentación del escrito de referencia, no se había cubierto.
2. Factura número A 4086 expedida el veintisiete de febrero de dos mil quince por la persona moral Argo Artes Gráficas, S.A. a favor del Partido Verde Ecologista de México, por el concepto de 3,950,000 hojas sin leyenda, papel couche mate 130 grs., 4x4 barniz UV A Registro medida final:22x46, por un importe total de \$3,207,400.00 (tres millones doscientos siete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).
3. Copia simple de la escritura número veintiocho mil quinientos ochenta y tres del cinco de marzo de dos mil quince, pasada ante la fe de la Lic. Mariana Sandoval Igartúa, Notaria número treinta y tres del Estado de México y del Patrimonio Inmobiliario Federal, el cual contiene poder general que otorga "Argo Artes Gráficas, S.A." a favor del Sr. José Antonio Anaya Legorreta.
4. Copia del contrato de prestación de servicios que celebraron el Partido Verde Ecologista de México y la persona moral Argo Artes Gráficas, S.A. el primero de diciembre de dos mil catorce, cuyo objeto fue la impresión de 50,000 (cincuenta mil) hojas con leyenda, papel couche mate 130 grs., 4x4+barniz UV A Registro medida final:22x46, por un

monto de \$40,600.00 (cuarenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), el cual será pagado antes del primero de diciembre de dos mil quince, por lo que a la fecha de la presentación del escrito de referencia, no se había cubierto.

5. Factura número A 4087 expedida el veintisiete de febrero de dos mil quince por la persona moral Argo Artes Gráficas, S.A. a favor del Partido Verde Ecologista de México, por el concepto de 50,000 hojas con leyenda, papel couche mate 130 grs., 4x4 barniz UV A Registro medida final:22x46, por un importe total de \$40,600.00 (cuarenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).
6. Informó que la entrega de los servicios se realizaron en tres envíos:

No. de Envío	Cantidad	Fecha
1	1,988,163	02/01/2015
2	2,000,000	14/01/2015
3	11,837	27/02/2015

Derivado de las documentales antes referidas, se puede acreditar que el partido político incoado ordenó la impresión de un total de 4,000,000 (cuatro millones) de calendarios dos mil quince; por una parte 50,000 (cincuenta mil) con leyenda; y 3,950,000 (tres millones novecientos cincuenta mil) sin leyenda; tal como consta de los dos contratos de prestación de servicios y de las respectivas facturas emitidas por la persona moral Argos Artes Gráficas, S.A, sin que se hubiera realizado el pago de dichos servicios por haberse pactado para ulterior fecha.

Asimismo, obra constancia de las facturas con número de serie/folio A 4086 y A 4087 ambas del veintisiete de febrero de dos mil quince, expedidas por la persona moral Argo Artes Gráficas, S.A. a favor del Partido Verde Ecologista de México, por concepto de 3,950,000 (tres millones novecientos cincuenta mil) calendarios sin leyenda y 50,000 (cincuenta mil) calendarios con leyenda, con un importe de \$3,207,400.00 (tres millones doscientos siete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) y \$40,600.00 (cuarenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), respectivamente.

Al respecto, la autoridad fiscalizadora elaboró razón y constancia respecto a la verificación y comprobación de expedición de las facturas con número de

serie/folio A 4086 y A 4087 en la página principal del Servicio de Administración Tributaria, confirmando que fueron expedidas el veintisiete de febrero de dos mil quince por la persona moral “Argo Artes Gráficas, S.A.” a favor del Partido Verde Ecologista de México, por los montos de \$3,207,400.00 (tres millones doscientos siete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) y \$40,600.00 (cuarenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), respectivamente.

De lo antes expuesto se desprende que el Partido Verde Ecologista de México ordenó la impresión de 4,000,000 (cuatro millones) de calendarios dos mil quince con el logotipo de dicho partido político con el proveedor “Argo Artes Gráficas, S.A.” Puesto que el pago correspondiente no se ha realizado, este Consejo General considera procedente que se dé seguimiento durante la fiscalización del ejercicio dos mil quince a fin de verificar el reporte y comprobación a los que está obligado el Partido Verde Ecologista de México.

Ahora bien, además de lo relativo a la elaboración e impresión de dicha propaganda electoral, la autoridad electoral se avocó a los gastos por su distribución, hechos que fueron acreditados por la Sala Superior, por lo que requirió al Partido Verde Ecologista de México y al Servicio Postal Mexicano, de todas aquellas documentales con las cuales acreditar el vínculo contractual existente, especificando el objeto del contrato y exhibiendo los comprobantes de pago por concepto de la contraprestación pactada, resultando lo siguiente:

El Partido Verde Ecologista exhibió a la autoridad fiscalizadora electoral las documentales con las cuales acreditó la relación contractual que tenía con el organismo descentralizado Servicio Postal Mexicano, por la distribución de la propaganda en comento, mismas que consisten en:

1. Auxiliar contable de mayor del primero de enero de dos mil quince al veintiocho de febrero de dos mil quince, cuya referencia corresponde al Servicio Postal Mexicano con cargos y abonos por la cantidad de \$6,014,149.80 (seis millones catorce mil ciento cuarenta y nueve pesos 80/100 M.N.).
2. Póliza de diario febrero ejercicio dos mil quince, cuyo concepto es Creación pasivo Servicio Postal Mexicano, con cargos y abonos correspondientes a un monto de \$6,014,149.80 (seis millones catorce mil ciento cuarenta y nueve pesos 80/100 M.N.).

3. Factura número DFAABCCI-014781 expedida el veintisiete de febrero de dos mil quince por Servicio Postal Mexicano a favor del Partido Verde Ecologista de México, por el concepto del servicio de propaganda comercial deposito “2015022510” y “2015022508”, por un importe total de \$6,014,149.80 (seis millones catorce mil ciento cuarenta y nueve pesos 80/100 M.N.).
4. Copia del contrato de prestación de servicios postales que celebraron el Partido Verde Ecologista de México y Servicio Postal Mexicano el dos de enero de dos mil quince, cuyo objeto fue la entrega de propaganda comercial por parte de SEPOMEX, previo depósito de correspondencia que realizara el partido político, cuyo monto depende del número de piezas depositadas y los envíos efectivamente realizados conforme a la tarifa establecida en dicho contrato, por lo que será el órgano descentralizado quien mediante factura le hará saber al instituto político el monto a pagar, debiendo cubrirlo a más tardar veinte días naturales siguientes a la entrega de la factura electrónica respectiva.

Por lo que respecta al Servicio Postal Mexicano, el doce de junio de dos mil quince, presentó a la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio 1500.-120 por medio del cual desahogó el requerimiento formulado, informando y exhibiendo para tal fin lo siguiente:

1. Copia del contrato de prestación de servicios postales que celebraron el Partido Verde Ecologista de México y Servicio Postal Mexicano el dos de enero de dos mil quince, cuyo objeto fue la entrega de propaganda comercial por parte de SEPOMEX, previo depósito de correspondencia que realizara el partido político, cuyo monto depende del número de piezas depositadas y los envíos efectivamente realizados conforme a la tarifa establecida en dicho contrato, por lo que será el órgano descentralizado quien mediante factura le hará saber al instituto político el monto a pagar.
2. Factura número DFAABCCI-014781 expedida el veintisiete de febrero de dos mil quince por Servicio Postal Mexicano a favor del Partido Verde Ecologista de México, por el concepto del servicio de propaganda comercial deposito “2015022510” y “2015022508”, por un importe total de \$6,014,149.80 (seis millones catorce mil ciento cuarenta y nueve pesos 80/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/293/2015**

3. Factura número DFAABCCI-014809 expedida el veintiocho de febrero de dos mil quince por Servicio Postal Mexicano a favor del Partido Verde Ecologista de México, por el concepto del servicio de propaganda comercial depósito “2015022584”, por un importe total de \$17,850.20 (diecisiete mil ochocientos cincuenta pesos 20/100 M.N.).
4. Relación de las facturas electrónicas antes referidas para su respectivo pago por parte del Partido Verde Ecologista de México:

Fecha	Factura	Cantidad de envíos	Monto
22/01/2015	DFAABCCI-014781	1,988,163	\$2,584,611.90
19/01/2015	DFAABCCI-014781	2,000,000	\$2,600,000.00
22/01/2015	DFAABCCI-014809	11,837	\$15,388.10
Total		4,000,000	\$5,200,000.00
		I.V.A	\$832,000.00
		Total	\$6,032,000.00

En esa tesitura, derivado de la documentación exhibida por las partes se desprende que el partido político referido solicitó al Servicio Postal Mexicano la distribución de los 4,000,000 (cuatro millones) de calendarios con el logotipo del partido político en comento en todo el territorio nacional por un importe total de \$6,032,000.00 (seis millones treinta y dos mil pesos 00/100 M.N.), pago que aún no ha sido cubierto.

Asimismo, se desprende que obran constancias de las facturas número DFAABCCI-014781 y DFAABCCI-014809 del veintisiete y veintiocho de febrero del dos mil quince, ambas expedidas por el Servicio Postal Mexicano a favor del Partido Verde Ecologista de México, por concepto de entrega de 3,988,163 piezas de propaganda comercial y 11,837 piezas de propaganda comercial, con un importe de \$6,014,149.80 (seis millones catorce mil ciento cuarenta y cuatro pesos 80/100 M.N.) y \$17,850.20 (diecisiete mil ochocientos cincuenta pesos 20/100 M.N.), respectivamente.

Al respecto, la autoridad fiscalizadora electoral elaboró razón y constancia respecto a la verificación y comprobación de expedición de las facturas DFAABCCI-014781 y DFAABCCI-014809 en la página principal del Servicio de Administración Tributaria, confirmando que fueron expedidas el veintisiete y veintiocho de febrero del dos mil quince por el Servicio Postal Mexicano a favor del

Partido Verde Ecologista de México, por los montos de \$6,014,149.80 (seis millones catorce mil ciento cuarenta y cuenta pesos 80/100 M.N.) y \$17,850.20 (diecisiete mil ochocientos cincuenta mil pesos 20/100 M.N.), respectivamente.

De lo anteriormente expuesto se observa que el Partido Verde Ecologista de México solicitó al Servicio Postal Mexicano la distribución de los 4,000,000 (cuatro millones) de calendarios dos mil quince con el logotipo de dicho partido político, sin que obre el pago respectivo a pesar de que ya se expidieron las facturas correspondientes, por lo que este Consejo General considera procedente que se dé seguimiento durante la fiscalización del ejercicio dos mil quince a fin de verificar el reporte y comprobación a los que está obligado el Partido Verde Ecologista de México.

Ahora bien, por lo que respecta a la obtención de los domicilios a los cuales se distribuyeron los calendarios dos mil quince con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, el instituto político contrató los servicios del C. Héctor Guillermo Smith Mac Donald González para generar la base de datos a través de un Call Center, mismo que utiliza un algoritmo para realizar las llamadas, el contacto que se generó quedó registrado en una base de datos y a su vez en cada llamada que se efectuó se solicitaron los datos personales.

En ese tenor, la autoridad electoral fiscalizadora a fin de verificar la relación contractual y las implicaciones en materia de fiscalización adquiridas por el Partido Verde Ecologista de México y el C. Héctor Guillermo Smith Mac Donald González, les requirió informar y remitir la documentación con la cual se acreditaba la relación contractual y el pago respectivo por los servicios de prueba piloto de levantamiento de datos.

El Partido Verde Ecologista de México, mediante el oficio PVEM-INE/105/2015, exhibió a la Unidad Técnica de Fiscalización la documentación consistente en:

1. Adendum al contrato de prestación de servicios del treinta de septiembre de dos mil catorce que celebraron el Partido Verde Ecologista de México y el C. Héctor Guillermo Smith Mac Donald González, cuyo objeto fueron los servicios consistentes en el envío de SMS y prueba piloto en relación al levantamiento de datos vía

- telefónicas a afiliados adherentes y simpatizantes durante el período del mes de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.
2. Póliza de egresos de marzo ejercicio dos mil quince, cuyo concepto es CH 14427 Smith Mac Donald González Héctor Guillermo, con cargos y abonos correspondiente al monto de \$110,200.00 (ciento diez mil doscientos pesos 00/100 M.N.).
 3. Copia simple del cheque número 0014427, del veinticinco de marzo de dos mil quince, expedido por la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., respecto de la cuenta número 00164267699, del Partido Verde Ecologista de México a favor de “Smith Mac Donald González Héctor Guillermo”, por la cantidad de \$110,200.00 (ciento diez mil doscientos pesos 00/100 M.N.).
 4. Copia simple de Reporte de movimientos históricos de la cuenta del Partido Verde Ecologista de México, expedido por la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A. el catorce de abril de dos mil quince, respecto del período comprendido desde primero de abril de dos mil quince hasta el trece de abril de dos mil quince.

Asimismo el C. Héctor Guillermo Smith Mac Donald González presentó escrito mediante el cual exhibió la documentación requerida por la autoridad electoral:

1. Contrato de prestación de servicios que celebraron el Partido Verde Ecologista de México y el C. Héctor Guillermo Smith Mac Donald González el treinta de septiembre de dos mil quince, cuyo objeto fue 20,000 envíos de mensajes SMS marcación 97777 y prueba piloto de levantamiento de datos, vía telefónica, con cuatro operadores y bolsa de minutos, por una contraprestación de \$110,200.00 (ciento diez mil doscientos pesos 00/100).
2. Adendum al contrato de prestación de servicios del treinta de septiembre de dos mil catorce que celebraron el Partido Verde Ecologista de México y el C. Héctor Guillermo Smith Mac Donald González, cuyo objeto fueron los servicios consistentes en el envío de SMS y prueba piloto en relación al levantamiento de datos vía telefónicas a afiliados adherentes y simpatizantes durante el período del mes de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.
5. Factura número A-61 expedida el veintisiete de febrero de dos mil quince por el C. Héctor Guillermo Smith Mac Donald González a favor

del Partido Verde Ecologista de México, por el concepto de 20,000 envíos de mensajes SMS y prueba piloto de levantamiento de datos vía telefónica con cuatro operadores y bolsa de minutos, por un importe total de \$110,200.0 (ciento diez mil doscientos pesos 00/100 M.N.).

6. Copia simple del cheque número 0014427, del veinticinco de marzo de dos mil quince, expedido por la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., respecto de la cuenta número 00164267699, del Partido Verde Ecologista de México a favor de “Smith Mac Donald González Héctor Guillermo”, por la cantidad de \$110,200.00 (ciento diez mil doscientos pesos 00/100 M.N.).
7. Copia simple de la ficha de depósito en cuenta correspondiente al cheque número 0014427 a la cuenta número 1426062903 del cliente Héctor Guillermo Smith Mac Donald González, expedido por la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., por la cantidad de \$110,200.00 (ciento diez mil doscientos pesos 00/100 M.N.).

Por lo que derivado de las documentales exhibidas por el partido político incoado y el C. Héctor Guillermo Smith Mac Donald González, se desprende que para la obtención de los números telefónicos de la ciudadanía se realizó un proceso de generación de número aleatorios al azar utilizando las base contenida en el Plan Nacional de Numeración, obteniendo como resultado número telefónicos, para posteriormente realizar las llamadas telefónicas en estos números y finalmente obtener los datos personales de dichos ciudadanos a los cuales se les haría entrega de los calendarios dos mil quince con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

Consta en el expediente copia del cheque número 0014427, de fecha veinticinco de marzo de dos mil quince, expedido por la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., de la cuenta bancaria número 00164267699 del Partido Verde Ecologista de México a favor del C. Héctor Guillermo Smith Mac Donald González, por la cantidad de \$110,200.00 (ciento diez mil doscientos pesos 00/100 M.N.), cantidad que corresponde al monto económico pactado por las partes.

Al respecto, la autoridad fiscalizadora electoral elaboró razón y constancia respecto del escrito de contestación presentado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante el oficio número 214-4/887212/2015, a través del cual remitió entre otros documentos, el estado de cuenta del mes de abril de dos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/293/2015**

mil quince de la cuenta bancaria 00164267699 de la institución de crédito BBVA Bancomer, S.A. a nombre del Partido Verde Ecologista de México, en el cual se ve reflejado que el día nueve de abril de dos mil quince fue depositado el cheque 0014427, cuya referencia es el Registro Federal de Contribuyentes SIGH7603077D1, correspondiente al C. Héctor Guillermo Smith Mac Donald González.

En tal virtud, se acreditó el pago realizado por el Partido Verde Ecologista de México, como contraprestación de los servicios consistentes en levantamiento de datos vía telefónica por un importe de \$110,200.00 (ciento diez mil doscientos pesos 00/100 M.N.).

Asimismo, obra constancia de la factura con número de serie y folio A-61 del veintisiete de febrero de dos mil quince, expedida por el C. Héctor Guillermo Smith Mac Donald González a favor del Partido Verde Ecologista de México, por concepto prueba piloto de levantamiento de datos vía telefónica con cuatro operadores y bolsa de minutos, por un importe de \$110,200.00 (ciento diez mil doscientos pesos 00/100 M.N.).

La Unidad Técnica de Fiscalización elaboró razón y constancia respecto a la verificación y comprobación de expedición de la factura con número de serie y folio A-61 en la página principal del Servicio de Administración Tributaria, confirmando que fue expedida el veintisiete de febrero del dos mil quince por el C. Héctor Guillermo Smith Mac Donald González a favor del Partido Verde Ecologista de México, por el monto de \$110,200.00 (ciento diez mil doscientos pesos 00/100 M.N.).

Como resultado de lo hasta ahora expuesto, queda acreditado que fue el Partido Verde Ecologista de México quien realizó el pago por \$110,200.00 (ciento diez mil doscientos pesos 00/100 M.N.) a favor del C. Héctor Guillermo Smith Mac Donald González, por concepto de prueba piloto de levantamiento de datos vía telefónica con cuatro operadores y bolsa de minutos.

Es por todo lo anteriormente expuesto y derivado del análisis realizado por la autoridad fiscalizadora electoral previamente descrito, ha quedado acreditado que además de la impresión y/o elaboración de los 4,000,000 (cuatro millones) de calendarios con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, por un importe

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/293/2015**

total de \$3,248,000.00 (tres millones doscientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), erogó \$110,200.00 (ciento diez mil doscientos pesos 00/100 M.N.) por los servicios del proveedor el C. Héctor Guillermo Smith Mac Donald González; y \$6,032,000.00 (seis millones treinta y dos mil pesos 00/100 M.N.) por la prestación de servicios postales con garantía de volumen con el proveedor Servicio Postal Mexicano.

Ahora bien, resulta pertinente determinar si el Partido Verde Ecologista de México destino u omitió destinar \$9,390,200 (nueve millones trescientos noventa mil doscientos pesos 00/100 M.N.) para los fines expresamente establecidos en la Legislación Electoral

Como se desprende de la normatividad electoral, los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus conductas a los principios del Estado democrático. En virtud de ello, y a fin de garantizar el respeto absoluto a la normatividad, los partidos políticos deben aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la propia Legislación Electoral, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para las actividades específicas.

En la especie, la Sala Superior en resoluciones del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-134/2015 y SUP-REP-159/2015, confirmó lo determinado por la Sala Regional Especializada en el sentido de que no existieron elementos en virtud de lo cuales pueda determinarse que los calendarios dos mil quince con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, implicaron beneficio directo, inmediato y en especie para quienes los reciben, y por tanto no se vulneró el artículo 209, numeral 5. Asimismo, confirmó que los calendarios constituían propaganda electoral.

A ese respecto debe tenerse en cuenta que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Así las cosas, en tanto uno de los fines de los

partidos políticos es la obtención del sufragio, no existen elementos que permitan concluir que la conducta del partido político incoado respecto al gasto relativo a calendarios hubiera vulnerado la normatividad electoral en materia de fiscalización.

En consecuencia, tal como se desprende de lo expuesto, al destinar \$9,390,200.00 (nueve millones trescientos noventa mil doscientos pesos 00/100 M.N.) a la elaboración, distribución y demás gastos relativos a los calendarios que aquí se han analizado, el Partido Verde Ecologista de México no vulneró lo establecido en el artículo 25 numeral 1, incisos a) y n), de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que el presente procedimiento debe declararse **infundado**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, de conformidad con lo expuesto en el **Considerado 4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización dar seguimiento dentro de la revisión de las finanzas del Partido Verde Ecologista de México correspondiente al ejercicio dos mil quince respecto al cumplimiento de las obligaciones inherentes al pago de las facturas A 4086 y A 4087 expedidas por la persona moral Argo Artes Gráficas, S.A. y los documentos fiscales DFAABCCI-014781 y DFAABCI-014809 emitidos por el Servicio Postal Mexicano, todas a favor del Partido Verde Ecologista de México, en los términos del Considerando 4 de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/293/2015**

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**